

PCA CASO Nro. 2019-46

EN MATERIA DE UN ARBITRAJE
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON
EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI 2013

THE RENCO GROUP, INC.
DEMANDANTE,

v.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DEMANDADA.

- y -

PCA CASO Nro. 2019-47

EN MATERIA DE UN ARBITRAJE
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE
TRANSFERENCIA DE ACCIONES ENTRE
EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. Y DOE RUN PERU S.R. LTDA., DOE
RUN RESOURCES Y RENCO, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1997, Y EL
CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE PERÚ Y DOE RUN PERU S.R. LTDA., DE FECHA
21 DE NOVIEMBRE DE 1997

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI 2013

THE RENCO GROUP, INC. Y DOE RUN RESOURCES, CORP.,
DEMANDANTES,

v.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y ACTIVOS MINEROS S.A.C.,
DEMANDADAS.

DÚPLICA DE LOS DEMANDANTES SOBRE LA COMPETENCIA

Adam P. Schiffer
Andrew S. Hicks
Fatima Aslam
SCHIFFER HICKS JOHNSON, PLLC
TC Energy Tower
700 Louisiana Street, Suite 2650
Houston, Texas 77002
Tel.: (713) 357-5151
Correo e.: aschiffer@shjlawfirm.com
 ahicks@shjlawfirm.com
 faslam@shjlawfirm.com

7 de noviembre de 2023

ORDEN POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO

ÍNDICE

Índice.....	iii
Introducción	1
El Tribunal es competente para entender de los reclamos de Renco en virtud del Tratado	2
A. El reclamo sobre el TJE	Error! Bookmark not defined.
1. Las expectativas legítimas de Renco	Error! Bookmark not defined.
2. La conducta del Perú y las supuestas razones para violar las expectativas legítimas de Renco	Error! Bookmark not defined.
3. El argumento del Perú de que DRP fracasó debido a la infracapitalización y no a la violación por parte del Perú de sus obligaciones de TJE no invalida la acreditación prima facie de Renco.....	Error! Bookmark not defined.
B. Reclamo por expropiación indirecta	4
El Tribunal tiene competencia sobre el reclamo contractual de los Demandantes.....	5
A. Renco y DRRC son partes explícitas del STA.....	6
B. Subsidiariamente, Renco y DRRC son partes implícitas de la cláusula de arbitraje del STA	7
C. Se renunció a la objeción del dictamen de un perito como condición previa al arbitraje.	11
D. Del mismo modo, las objeciones a documentos de las Demandadas son forzadas	13
El Tribunal tiene competencia sobre los reclamos de Renco y DRRC conforme al Código Civil peruano.....	14
Conclusión	19

The Renco Group, Inc., demandante en el caso del Tratado ("Renco"), y The Renco Group, Inc., y The Doe Run Resources Corp., demandantes en el caso del Contrato ("Renco" y "DRRC", y en conjunto, los "Demandantes"), presentan esta Dúplica sobre la competencia y manifiestan al Tribunal lo siguiente:

INTRODUCCIÓN

1. Las Demandadas atacan la falta de peso de las alegaciones de los Demandantes como una falta de sustancia. Las Demandadas tachan de concesiones la decisión de los Demandantes de no repetir argumentos previamente expuestos. Sin embargo, los Demandantes confían en que el Tribunal juzgará las posiciones de los Demandantes en función del fondo y no del número de páginas. Los Demandantes han cumplido sus requisitos jurisdiccionales, y este caso debe decidirse sobre el fondo.
2. A continuación se presenta una hoja de ruta de los asuntos de competencia y breves declaraciones de las posiciones de los Demandantes:

	Nro.	Asunto	Postura
Arbitraje conforme al Tratado	1.	Si Renco ha acreditado <i>prima facie</i> la violación del trato justo y equitativo ("TJE").	Renco lo acreditó <i>prima facie</i> . El Perú violó sus obligaciones de TJE en dos ocasiones: una en relación con la Prórroga de 2009 del Perú, y una segunda en relación con el Plan de Reorganización de DRP.
	2.	Si Renco ha acreditado <i>prima facie</i> una denegación sustancial de justicia.	El Perú no cuestiona la competencia del Tribunal para decidir sobre el fondo de este reclamo.
	3.	Si Renco ha acreditado <i>prima facie</i> la denegación de justicia procesal.	Renco ha renunciado a su pretensión procesal de denegación de justicia, y optó en su lugar por centrarse en su pretensión de denegación sustancial de justicia.
	4.	Si Renco ha acreditado <i>prima facie</i> la existencia de expropiación directa.	Renco está de acuerdo en que, en virtud de estos hechos, no se produjo una expropiación directa y, por lo tanto, Renco ya no presenta este reclamo.
	5.	Si Renco ha acreditado <i>prima facie</i> la existencia de expropiación indirecta.	Renco ha lo ha acreditado <i>prima facie</i> . Los requisitos del Perú en relación con la Prórroga de 2009 y el Plan de Reorganización de DRP constituyeron una expropiación indirecta.

Arbitraje conforme al Contrato	1.	Si Renco y DRRC están legitimados como parte directa de STA para plantear reclamos por incumplimiento contractual contra Activos Mineros.	Renco y DRRC son partes del STA y, por lo tanto, tienen legitimación para plantear reclamos por incumplimiento contractual contra Activos Mineros.
	2.	Si deben desestimarse los reclamos de Renco y DRRC por no haber realizado un peritaje antes de presentar el arbitraje.	Activos Mineros ha renunciado a esta objeción.
	3.	Si Renco y DRRC están legitimados para plantear reclamos por incumplimiento contractual contra el Perú en virtud de la Garantía.	Renco y DRRC ya no persiguen este reclamo; sus reclamos por incumplimiento contractual contra Activos Mineros, Parte nombrada del STA, son suficientes.
	4.	Subsidiariamente, si Renco y DRRC tienen legitimación como partes indirectas del STA para hacer cumplir el acuerdo de arbitraje del STA.	Renco y DRRC cumplen los requisitos para ser considerados "partes indirectas" del acuerdo de arbitraje del STA y pueden ejecutar el acuerdo de arbitraje contenido en el STA contra Activos Mineros.
	5.	Si Renco y DRRC están legitimados para plantear un reclamo de subrogación en virtud del Código Civil peruano contra Activos Mineros en este arbitraje.	Renco y DRRC cumplen los requisitos para ser resarcidos en virtud de la teoría de la subrogación y sus reclamos son aptos para una acción declarativa.
	6.	Si Renco y DRRC están legitimados para plantear reclamos por responsabilidad precontractual.	Renco y DRRC ya no siguen adelante con este reclamo.
	7.	Si Renco y DRRC están legitimados para plantear reclamos por enriquecimiento sin causa.	Renco y DRRC están legitimados para alegar enriquecimiento sin causa.
	8.	Si Renco y DRRC están legitimados para reclamar una contribución.	Renco y DRRC están legitimados para solicitar la contribución de Activos Mineros.
Varios	1.	Si deben deducirse ciertas conclusiones negativas de la producción de documentación de Renco y DRRC.	Los Demandantes han cumplido íntegramente con su obligación de producir documentos y no han omitido la producción de ningún documento susceptible de ser presentado.

**EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA ENTENDER DE LOS RECLAMOS DE RENCO EN VIRTUD DEL
TRATADO**

3. Renco presenta los siguientes reclamos en virtud del Tratado: (i) violación del trato justo y equitativo ("TJE"), (ii) denegación sustancial de justicia, y (iii) expropiación indirecta. Todos estos fundamentos de la acción se basan en hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Tratado en febrero de 2009. El Perú no objeta, y por lo tanto ha concedido, la competencia del Tribunal sobre el reclamo por denegación sustancial de justicia de Renco.¹

¹ Renco reserva su respuesta sobre el fondo a los argumentos expuestos por Perú en su Dúplica para su presentación en la audiencia final.

Por lo tanto, Renco centrará su Dúplica en la competencia del Tribunal sobre el reclamo sobre el TJE y el de expropiación indirecta.

A. *Golpeado de conformidad con la Orden Procesal*

4. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
5. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
6. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
7. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
8. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
9. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
10. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
11. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
12. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
13. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
14. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
15. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
16. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
17. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
18. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
19. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
20. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
21. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
22. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
23. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

24. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
25. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
26. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
27. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

B. *Reclamo por expropiación indirecta*

28. En virtud del artículo 10.7 del Tratado, ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización.² La expropiación indirecta se entiende generalmente como la interferencia con una inversión que "priva [al inversor] de la posibilidad de utilizar la inversión de manera significativa."³ El factor clave que suele distinguir una expropiación directa de una indirecta es el grado en que un inversor mantiene la propiedad o el control sobre su inversión: si la inversión ha sido tomada por completo, la toma suele considerarse una expropiación directa; si la inversión no ha sido tomada pero el Estado neutraliza eficazmente el beneficio de la inversión para el inversor, es probable que se haya producido una expropiación indirecta.⁴
29. Según este criterio, las medidas adoptadas por las autoridades peruanas con respecto a DRP tuvieron el efecto de privar a Renco del uso y beneficio de su inversión y constituyeron medidas de efecto similar a la expropiación.⁵ Como se explicó anteriormente, el Perú

² Véase el Memorial del Demandante en ¶¶251-253.

³ *Id.*

⁴ CLA-068, *CMS Gas Transmission Company c. la República Argentina* (Caso CIADI Nro. ARB/01/8) (Laudo) (12 de mayo de 2005), en ¶188.

⁵CLA-071, *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/11/2 (El tribunal concluyó que la conjunción y progresión de actos realizados por diferentes órganos gubernamentales, comenzando por acciones en torno a la denegación de un permiso, continuando con anuncios de que Venezuela "recuperaría" Las Crisinas, y terminando con el repudio del MOC, tuvieron el efecto de privar sustancialmente a Crystallex del uso y goce económico de su inversión, y en última instancia la tornaron totalmente inútil, por lo que el tribunal concluye que el efecto acumulativo e incremental de esas medidas fue "equivalente a [...] una expropiación" en virtud del tratado.)

continuó imponiendo requisitos irrazonables a DRP después de febrero de 2009. Cuando DRP aceptó una serie de exigencias irrazonables, el Perú subió la apuesta, exigiendo más. Finalmente, el Perú insistió en que DRP (i) gastara lo que fuera necesario (en ese momento se estimaba en 163 millones de dólares) para terminar la reconfiguración del circuito de cobre y la planta de ácido sulfúrico,⁶ (ii) sin operar las fundiciones para generar ingresos mientras tanto,⁷ (iii) sin ningún tipo de gracia si DRP no completaba el proyecto en el plazo muy ajustado de 20 meses,⁸ y (iv) realizara todas las mejoras adicionales indefinidas para cumplir las normas ambientales vigentes en ese momento, que eran tan imposibles de cumplir que el Perú las flexibilizó significativamente en 2017.⁹ Como el Perú no estaba dispuesto a ceder en ninguna de sus posturas, DRP no podía pagar las obras restantes del PAMA ni a sus acreedores, lo que forzó la liquidación de DRP. Por lo tanto, Perú fraguó una expropiación indirecta al destruir el valor de la inversión de Renco.

EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA SOBRE EL RECLAMO CONTRACTUAL DE LOS

DEMANDANTES¹⁰

30. Según la legislación peruana, existen dos formas de estar obligado por un contrato. La primera, y más obvia, es cuando una parte es signataria de un contrato.¹¹ La segunda es cuando un no firmante está involucrado en la formación del contrato que contiene un acuerdo de arbitraje y el no firmante persigue la obtención de beneficios a partir de la

⁶ Véase Memorial de los Demandantes, en ¶100, Declaración testimonial de Sadlowski, en ¶33.

⁷ Véase Memorial de los Demandantes, en ¶108.

⁸ Véase Memorial de los Demandantes, en ¶¶115-117, Declaración testimonial de Sadlowski, en ¶¶47.

⁹ Véase Memorial de los Demandantes, en ¶145.

¹⁰ Los Demandantes plantean reclamos contractuales contra Activos Mineros, sucesora en los derechos de Activos Mineros, que era parte del STA.

¹¹ Informe Complementario de Payet, en 34, ¶156.

ejecución del contrato.¹² En tales circunstancias, el artículo 14 de la Ley de Arbitraje del Perú obliga al no firmante a atenerse al acuerdo de arbitraje contenido en el contrato.¹³

31. El derecho internacional lleva este concepto más allá, vinculando a un no signatario a todos los derechos y obligaciones del contrato si se cumplen dichos requisitos.¹⁴

A. *Renco y DRRC son partes explícitas del STA*

32. La cuestión de si Renco y DRRC son partes del STA es una cuestión preliminar de competencia.¹⁵ No hay duda de que Renco y DRRC firmaron el documento que contiene el STA y el acuerdo de arbitraje. La cuestión es si su condición de partes se limita a una sola cláusula del documento o si se extiende a la totalidad. El perito de los Demandantes, Dr. José Payet, es experto en fusiones y adquisiciones. Afirma que se trataba de una transacción típica de fusiones y adquisiciones, en la que el STA documentaba algo más que la venta de acciones de Metaloroya; también documentaba la asignación de pasivos ambientales después de la venta en relación con la escisión del complejo de La Oroya por parte de Activos Mineros mediante una reorganización empresarial. Dado que ambas transacciones —la venta y la escisión— son complementarias y dependen la una de la otra, las transacciones deben considerarse "integradas".¹⁶ Como explica el Dr. Payet

Los Documentos de Reorganización de Metaloroya y el Contrato son lo que en Derecho Civil se denominan "contratos conexos" o "contratos coligados", contratos vinculados o conectados, que operan conjuntamente, como un todo, para efectuar un determinado negocio económico,

¹² Informe Complementario de Payet, en 34, ¶¶156-157.

¹³ Tercer Informe Pericial de José Antonio Payet Puccio, 7 de noviembre de 2023 ("Tercer Informe de Payet"), en 3, ¶¶iv-v.

¹⁴ Véase CLA-148, Caso CCI Nro. 11160, Laudo Final, 1 de noviembre de 2023 (el tribunal declaró que la participación activa de una parte "en la negociación, preparación y ejecución del Contrato, y en algunos aspectos en la ejecución de lo dispuesto en él, determina que la intención de las partes puede inferirse razonablemente en cuanto a la extensión de dicho Contrato").

¹⁵ Los Demandantes persiguen reclamos contractuales y basados en el Código Civil únicamente contra Activos Mineros.

¹⁶ Tercer Informe de Payet en 11, ¶33.

empresarial o jurídico. Estos contratos, a pesar de ser autónomos en su existencia, tienen una funcionalidad vinculada que hace necesario considerarlos como un todo.

Los contratos vinculados "son operaciones diferentes y autónomas, unidas, sin embargo, por el llamado nexo funcional; es sólo la finalidad práctica que las partes desean alcanzar lo que vincula entre sí las operaciones relacionadas".¹⁷

33. El experto en contratos del Perú, Dr. Varsi, afirma que el STA consiste en dos contratos separados: el STA y el supuesto acuerdo de garantía contenido en la Cláusula Adicional del documento firmado.¹⁸ Sin embargo, en ningún lugar del STA se hace tal distinción. Solo hay un documento privado ("minuta") y una "escritura pública".¹⁹ Ambos documentos están firmados por todas las partes, incluidas Renco y DRRC.²⁰ A lo largo de todo el STA hay varias referencias a "este contrato", es decir, un único contrato.²¹
34. El Dr. Varsi tampoco aborda en ninguno de sus dos informes los conceptos jurídicos de fusiones y adquisiciones en la legislación peruana.²² La razón es simple: no tiene experiencia en fusiones y adquisiciones y, por lo tanto, es incapaz de aplicar los conceptos estándares del derecho de fusiones y adquisiciones a los hechos de este caso.
35. Además, el Dr. Varsi tampoco ha explicado por qué el acuerdo de arbitraje contenido en el documento solo se limitaría al STA y no se extendería a la Cláusula Adicional.²³

B. Subsidiariamente, Renco y DRRC son partes implícitas de la cláusula de arbitraje del STA

¹⁷ Informe Complementario de Payet, en 8, ¶¶29-30.

¹⁸ Dúplica del Perú, ¶140, Primer Informe Pericial de Varsi. Contrato, ¶¶4.10-4.11, 5.22.

¹⁹ Tercer Informe de Payet, en 6-7.

²⁰ Informe Complementario de Payet, en 34, ¶144.

²¹ C-105, Acuerdo de Transferencia de Acciones; Tercer Informe de Payet, en 9, ¶33 y 16, ¶36.

²² Tercer Informe de Payet, en 15, ¶39.

²³ Tercer informe de Payet, en §V(a).

36. La competencia no se determina únicamente en función de si los Demandantes fueron signatarios del STA. Incluso si se considerara que Renco y DRRC no fueron partes explícitas del acuerdo de arbitraje del STA, el Tribunal debería examinar si Renco y DRRC, como supuestos no signatarios, fueron implícitamente partes del acuerdo de arbitraje del STA.
37. En este sentido, Perú modificó su Código de Arbitraje para reflejar el derecho internacional sobre la incorporación de no signatarios a los acuerdos de arbitraje. El artículo 14 del Código establece que un no signatario puede verse obligado al arbitraje (i) cuando el no signatario participó activa y decisivamente en la negociación, celebración, cumplimiento o extinción del contrato aplicando principios de buena fe; y (ii) cuando el no signatario reclama un beneficio en virtud del contrato.²⁴²⁵

²⁴ Tercer Informe de Payet, en 23, ¶71.

²⁵ Activos Mineros intenta establecer una falsa dicotomía entre la posición de Renco y DRRC en el litigio estadounidense y en este caso. Activos Mineros afirma que Renco y DRRC quieren distanciarse de DRP en el litigio de EE. UU. pero se asocian con DRP en este caso. Esto no es cierto. El examen conforme al artículo 14 sobre si un no signatario puede estar obligado en virtud de una cláusula de arbitraje es sustancialmente diferente de los factores del derecho de Missouri para "correr el velo societario". Que Renco y DRRC negociaran el STA, ofrecieran aportar capital a DRP como parte de una solicitud de prórroga del PAMA, y se comunicaran directamente con el MEM durante el proceso de quiebra de DRP son hechos relevantes para la investigación del artículo 14, pero estos hechos son coherentes con el papel legítimo de una empresa matriz e inversora y no tienen implicancias adversas en el litigio estadounidense. En resumen, ninguna de las posturas es incompatible con la otra. Para correr el velo societario conforme al derecho de Missouri, el demandante debe probar tres elementos:

(1) control, no mero control mayoritario o completo de las acciones, sino dominio completo, no solo de las finanzas, sino de la política y la práctica empresarial con respecto a la transacción atacada, de modo que la sociedad en lo que respecta a esta transacción no tuviera en ese momento voluntad, intención o existencia propias e independientes;

(2) dicho control debe haber sido utilizado por el demandado para cometer fraude o generar un agravio, para perpetrar la violación de un deber en virtud de una ley o de otra norma positiva, o un acto deshonesto e injusto en contravención de los derechos legales del demandante; y

(3) el mencionado control y el incumplimiento del deber deben causar de forma próxima el perjuicio o la pérdida injusta denunciada.

Ingham c. Johnson & Johnson, 608 S.W.3d 663, 697 (Mo.App. E.D. 2020) (CLA-149). Una mera identidad de accionistas, directores o directivos entre dos sociedades es insuficiente para encontrar una identidad de intereses entre las dos personas jurídicas a los efectos de correr el velo societario. *Blanks c. Fluor Corp.*, 450 S.W.3d 308, 376

38. Aunque el artículo 14 adopta los principios de derecho internacional antes mencionados para determinar si un no signatario está obligado en virtud de un acuerdo de arbitraje contenido en un contrato, los tribunales que aplican el derecho internacional utilizan el mismo examen para determinar si los no signatarios están obligados por todos los términos y condiciones de un contrato. Por ejemplo, en *Doosan Heavy Indus. & Constr. Co. c. Damietta Int'l Port Co. y Kuwait Gulf Link Ports Int'l*, Caso CCI Nro. 21880/ZF/AYZ,²⁶ el Tribunal extendió su competencia para determinar todos los derechos y obligaciones en virtud de un contrato a un no signatario, la Demandada 2, por las siguientes razones:

- La Demandada 2 fue la creadora del proyecto; creó la persona jurídica contratante específicamente para el proyecto en cuestión.
- La Demandada 2 era la beneficiaria de la concesión y fue parte del acuerdo hasta que fue cedida a la Demandada 1.
- Los empleados de la Demandada 2 estuvieron estrechamente vinculados con el proceso de negociación.
- Hubo un solapamiento de personal, con personas implicadas en el proyecto que actuaban para ambas Demandadas.
- Varias discusiones en relación con el cumplimiento del contrato tuvieron lugar entre la Demandante y la Demandada 2 sin que la Demandada 1 estuviera presente.
- La Demandada 2 tomó ciertas decisiones estratégicas junto con la Demandada 1.

39. Renco y DRRC cumplen los requisitos del artículo 14. Renco y DRRC participaron activa y decisivamente en la negociación del STA. Durante las negociaciones, Kenneth Buckley

(Mo.App. E.D. 2014), con cita a *Mitchell c. K.C. Stadium Concessions, Inc.*, 865 S.W.2d 779, 784 (Mo.App. W.D. 1993) (CLA-150). Del mismo modo, "la mera demostración de que uno tiene el control absoluto de una sociedad no justifica por sí misma el corrimiento del velo societario". *Id.*, con cita a *Fairbanks c. Chambers*, 665 S.W.2d 33, 37-39 (Mo.App. W.D. 1984) (CLA-151). Quien pretende correr el velo societario debe demostrar tanto el control total como el propósito indebido. *Id.* "Aunque las sociedades estén relacionadas, y una tenga el control total sobre la otra, no puede haber un corrimiento del velo societario sin una demostración de impropiedad en el establecimiento o uso de la forma societaria que se pretende ignorar". *Id.*

²⁶ CLA-147, *Doosan Heavy Industries & Construction Co., LTD. c. Damietta International Port Company S.A.E. y Kuwait Gulf Link Ports International*, Caso CCI Nro. 21880/ZF/AYZ, Laudo Final, 15 de enero de 2018.

actuó en calidad de vicepresidente de DRRC, ya que DRP no existía entonces.²⁷ Dennis Sadlowski, abogado general de Renco, fue el otro principal negociador y abogado del acuerdo.²⁸

40. DRRC desempeñó determinadas funciones y ofreció la siguiente asistencia para ayudar a DRP a llevar a cabo el STA:

- DRRC prestó servicios a DRP en virtud de acuerdos interempresariales.
- En relación con las iniciativas de DRP para obtener una prórroga del PAMA del MEM en 2009, DRRC ofreció "inyectar 31 millones de dólares en capital nuevo a la empresa con el fin de reducir las obligaciones vencidas con los proveedores mineros".²⁹
- En un borrador de Memorando de Entendimiento de 2009, DRRC propuso aumentar el capital social de DRP aportando 156 millones de dólares y prestar garantía para apoyar la finalización del PAMA por parte de DRP, entre otras cosas.³⁰
- Durante el proceso de quiebra, Renco y el MEM mantuvieron varias comunicaciones directas,³¹ y Renco ofreció inyectar 65 millones de dólares en DRP como parte del plan de reestructuración.³²

41. Huelga decir que Renco y DRRC esperaban recibir beneficios indirectos del STA, indirectamente, a través del éxito de su inversión, y directamente de la promesa de Centromin de mantener la indemnidad/asumir la responsabilidad por reclamos de terceros. De lo contrario, Renco y DRRC no habrían comprado La Oroya.³³

42. Por todas estas razones, el Tribunal debería considerar que Renco y DRRC fueron implícitamente partes del acuerdo de arbitraje del STA en virtud del artículo 14.

²⁷ CWS-2, Declaración Testimonial de Buckley, en ¶8.

²⁸ CWS-3, Declaración Testimonial de Sadlowski, en ¶5.

²⁹ Anexo C-55, en 90.

³⁰ Anexo C-111, Proyecto de Memorando de Entendimiento entre el Perú, DRP, DRCL y Doe Run Cayman Holding LLC, 27 de marzo de 2009.

³¹ Anexos C-100, C-115, C-195, C-197 y C-198.

³² Anexos C-195 y C-114.

³³ CWS-2, Declaración Testimonial de Buckley, en ¶ 12.

C. *Se renunció a la objeción del dictamen de un perito como condición previa al arbitraje*

43. Activos Mineros objeta la competencia por la omisión de Renco y DRRC de obtener un dictamen pericial. La cronología relevante para esta cuestión es la siguiente:

- En agosto de 2016, Renco y DRRC enviaron a Activos Mineros y el Perú una carta invitándolos a participar del proceso pericial y proponiendo un candidato para actuar como perito neutral. Ni Activos Mineros ni el Perú respondieron.³⁴
- El 23 de octubre de 2018, Renco y DRRC alegaron en su Notificación de Arbitraje que Activos Mineros y el Perú habían renunciado al requisito del dictamen pericial como condición previa al arbitraje.³⁵
- El 14 de enero de 2019, en su Respuesta a la Notificación, el Perú y Activos Mineros alegaron que el caso no estaba en condiciones de avanzar porque las partes no habían participado del procedimiento pericial descrito en la Cláusula 5.4 del Contrato.³⁶
- El 21 de febrero de 2020, el Perú y Activos Mineros solicitaron, y posteriormente obtuvieron, una Bifurcación de Objeciones Preliminares. La ausencia de un dictamen pericial no fue una de las Excepciones Preliminares planteadas por ellos.³⁷
- Renco y DRRC no mencionaron esta cuestión en su Escrito de Demanda presentado el 8 de febrero de 2021.³⁸
- El Perú y Activos Mineros no hicieron mención de este asunto como parte de su Contramemorial presentado el 1 de abril de 2022.³⁹
- El 10 de octubre de 2022, Renco y DRRC solicitaron que se incluyera tiempo en el cronograma del arbitraje para posibilitar el dictamen de un perito.⁴⁰
- El 18 de octubre de 2022, el Perú y Activos Mineros respondieron y objetaron la solicitud de Renco y DRRC y solicitaron que el caso de Renco y DRRC fuera desestimado con efecto de cosa juzgada por no haber obtenido un dictamen pericial antes de presentar el arbitraje.⁴¹
- El 27 de octubre de 2022, Renco y DRRC retiraron su solicitud y afirmaron que, en cualquier caso, correspondía al Perú y a Activos Mineros la carga de obtener un dictamen pericial, ya que el artículo 5.4 era una excepción del Perú

³⁴ Anexo C-242, Carta de King & Spalding LLP de fecha 12 de agosto de 2016.

³⁵ Notificación de Arbitraje de los Demandantes, §V.

³⁶ Contestación (al Arbitraje) de la República del Perú y Activos Mineros, en §III(A).

³⁷ Véase, en general, Solicitud de Bifurcación de Cuestiones Preliminares de las Demandadas.

³⁸ Véase, en general, Escrito de Demanda de los Demandantes.

³⁹ Véase, en general, Memorial de Contestación de los Demandados.

⁴⁰ Anexo C-240, Carta de Schiffer Hicks Johnson PLLC de fecha 10 de octubre de 2022.

⁴¹ Anexo C-239, Carta de Allen & Overy LLP de fecha 18 de octubre de 2022.

y de Activos Mineros a las obligaciones de indemnidad debidas conforme al artículo 6.2.⁴²

- El 16 de noviembre de 2022, el Tribunal dictó la Orden Procesal Nro. 8, en la que, en lo pertinente, señaló que:

Habiendo considerado las opiniones expresadas por las Partes en sus respectivas comunicaciones y tomando nota de que la Demandante ha retirado su solicitud de incluir una fase de dictamen y asignación de un perito independiente en el Calendario Procesal, el Tribunal desestima por la presente la solicitud de la Demandada de desestimación sumaria del Caso Contractual y de bifurcación del proceso. El Tribunal considera que la Demandada no ha establecido una base procesal o fáctica suficiente para la desestimación sumaria del Caso Contractual en esta etapa. El Tribunal tampoco considera que las circunstancias hayan cambiado hasta tal punto que justifique la reconsideración de su decisión de no bifurcar el proceso según lo establecido en la Orden Procesal Nro. 3 del Caso Contractual.⁴³

- El 1 de septiembre de 2023, el Perú y Activos Mineros volvieron a presentar su objeción a la competencia sobre la base de una supuesta omisión por parte de Renco y DRRC de obtener un dictamen pericial.

44. Dejando a un lado cuál de las partes tenía la carga de obtener un dictamen pericial, la cronología anterior muestra que ninguna de las partes vio la necesidad de un dictamen pericial no vinculante antes de proceder a un arbitraje vinculante. Si así hubiera sido en el caso de Activos Mineros, habría incluido esta cuestión como una de sus objeciones preliminares, y no lo hizo. Renco y DRRC plantearon el tema en octubre solo porque albergaban sospechas de que Activos Mineros esperaría hasta la audiencia final para plantear esta objeción, y Renco y DRRC no querían que un caso de esta importancia se decidiera por un defecto técnico que podría haberse subsanado fácilmente. Las sospechas de Renco y DRRC han resultado ser ciertas.

⁴² Anexo C-240.

⁴³ Orden Procesal Nro. 8.

45. Irónicamente, Activos Mineros está tan preocupada por un ataque sorpresa de Renco y DRRC que ha investigado exhaustivamente la objeción de Renco y DRRC antes mencionada.⁴⁴ Como afirma Activos Mineros, debería considerarse que se renunció a las nuevas objeciones o argumentos que deberían haberse planteado antes en el proceso, en lugar de poner en riesgo los derechos de una parte al debido proceso.⁴⁵ Renco y DRRC no podrían estar más de acuerdo: el momento para presentar esta objeción era al inicio de este arbitraje, cuando cualquier deficiencia procesal podría haberse subsanado fácilmente suspendiendo el arbitraje para posibilitar un dictamen. En consecuencia, Activos Mineros ha renunciado a esta objeción.

D. Del mismo modo, las objeciones a documentos de las Demandadas son forzadas

46. Las Demandadas alegan que los Demandantes han retenido deliberadamente documentos cuya producción se ordenó. Las Demandadas identificaron seis solicitudes que los Demandantes supuestamente retuvieron: Solicitudes Nro. 27, 28, 30, 31, 32 y 38.

47. Las Demandadas deberían volver a corroborar sus datos. Los Demandantes presentaron documentos que responden a las Solicitudes Nro. 27 y 38.⁴⁶

48. Las Demandadas tienen razón al afirmar que los Demandantes no aportaron ningún documento que respondiera a las Solicitudes Nro. 28 y 30-32. Los Demandantes recopilaron más de siete millones de documentos, incluida información almacenada electrónicamente y documentos en papel escaneados. Buscaron diligentemente documentos que respondieran a estas solicitudes, pero no encontraron ninguno. Los

⁴⁴ Dúplica de la Demandada, en 242, ¶¶67-68.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Declaración de Matt Davis y Declaración de Stephen Krchma.

Demandantes presentan las declaraciones de Stephen Krehma de DRRC y Matt Davis de Schiffer Hicks Johnson PLLC en respaldo.⁴⁷

49. La posición de las Demandadas de que los Demandantes deberían haber dado una respuesta por escrito indicando que "no existen documentos que respondan a lo solicitado" no tiene precedentes, al menos en la experiencia de este bufete. Las Reglas de la IBA no lo exigen, ni es práctica común. Si una parte no presenta documentos en respuesta a una solicitud, a la que no se presentaron objeciones, significa que no pudo encontrar los documentos pertinentes tras una búsqueda e investigación razonables. Eso es todo lo que exigen las normas, y la complementación está permitida por la misma razón de que a veces las partes descubren más tarde un documento sensible que se les pasó por alto la primera vez. Esta es exactamente la forma en que las Demandadas entregaron su producción a los Demandantes, con la producción de solo 189 documentos (en comparación con los 1.000 documentos producidos por los Demandantes).⁴⁸ Las Demandadas no presentaron documentos en respuesta a cuatro solicitudes diferentes y no dieron ninguna explicación de su falta de presentación.⁴⁹
50. En resumen, los Demandantes sostienen que la voluntad de las Demandadas de caracterizar erróneamente la producción de documentos solo para obtener una notoria ventaja estratégica es, de hecho, bastante reveladora, aunque no de la forma en que las Demandadas pretenden.

EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA SOBRE LOS RECLAMOS DE RENCO Y DRRC CONFORME AL CÓDIGO CIVIL PERUANO

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

51. Renco y DRRC han demostrado que Centromin asumió la obligación de responsabilidad objetiva del artículo 1970 de DRP por el período del PAMA; y que, por lo tanto, la recuperación de los daños y perjuicios contra Renco y DRRC por parte de los Demandantes de Missouri por los daños derivados de la operación de las fundiciones durante el período del PAMA son deudas legítimamente debidas por Activos Mineros. Como tales, Renco y DRRC tienen legitimación para entablar una acción contra Activos Mineros en virtud del artículo 1260 (subrogación).
52. Activos Mineros impugna la demanda de subrogación de Renco y DRRC por muchos motivos, con la esperanza de que alguno prospere. No está claro que todas las objeciones de Activos Mineros sean de "competencia"; sin embargo, en aras de la prudencia, Renco y DRRC abordan cada una de estas impugnaciones por separado.
53. Activos Mineros argumenta que debido a que Renco y DRRC se ponen en el lugar de los Demandantes de Missouri y a que los Demandantes de Missouri no tienen acuerdos de arbitraje con Activos Mineros, Renco y DRRC tampoco tienen derecho a arbitrar.
54. Activos Mineros mezcla peras con manzanas. La "deuda" de Activos Mineros con Renco y DRRC se deriva del artículo 1970. Este artículo otorga a Renco y DRRC el derecho *sustantivo* a reclamar contra Activos Mineros en virtud del artículo 1260 (subrogación). Sin embargo, ninguno de los dos artículos del Código Civil dicta *procesalmente* cómo debe presentarse dicho reclamo. Y si bien los Demandantes de Missouri no tienen acuerdos de arbitraje con Activos Mineros, Renco y DRRC sí los tienen. Por lo tanto, el vehículo procesal adecuado para resolver esta controversia es el arbitraje ante este Tribunal.
55. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
56. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

57. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
58. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
59. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
60. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
61. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
62. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
63. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
64. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
65. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.
66. Activos Mineros alega que el arbitraje comercial no está en condiciones de avanzar porque aún no se ha resuelto el Litigio de Missouri. Que no haya sentencia firme en el Litigio de Missouri es irrelevante. Centromin aceptó asumir las responsabilidades que son objeto de los reclamos presentados contra Renco y DRRC, y la cuestión de si debe asumir la responsabilidad por dichos reclamos está ciertamente apta para ser objeto de decisión. Renco y DRRC han exigido reiteradamente que Activos Mineros asuma la defensa de estos reclamos; Activos Mineros se ha negado reiteradamente a hacerlo. La negativa de Activos Mineros a cumplir con sus obligaciones significa que Renco y DRRC han estado cargando con la defensa de los reclamos durante años, incurriendo, día tras día, en el costo sustancial de hacerlo. De hecho, la determinación de qué parte tiene la responsabilidad legal por los daños y perjuicios por pasivos ambientales de conformidad con los artículos 5 y 6 del STA es el núcleo del reclamo contractual, el reclamo de subrogación, el reclamo de contribución y el enriquecimiento sin causa.⁵⁰

⁵⁰ Tercer Informe de Payet, en 26-29, ¶¶81-96.

67. Debido a que Renco y DRRC argumentan que la correcta interpretación de esos artículos hace responsable a Activos Mineros, mientras que Activos Mineros niega toda responsabilidad por más de una década, esta es una situación jurídica que debe definirse; es decir, qué parte tiene esa responsabilidad.⁵¹
68. Una declaración tendrá un impacto en el comportamiento de las partes.⁵² Actualmente, Renco y DRRC han incurrido y siguen incurriendo en gastos sustanciales en el Litigio de Missouri que deberían ser reembolsados y asumidos por Activos Mineros.⁵³ Por lo tanto, Renco y DRRC están sufriendo perjuicios que serán subsanados con una declaración.⁵⁴
69. Además, este Tribunal puede determinar la responsabilidad de Activos Mineros sin interferir en la competencia y jurisdicción de ningún otro órgano, y sin riesgo de contradicción con una resolución diferente.⁵⁵
70. A continuación, Activos Mineros intenta vender la idea de que el artículo 14 (la "Ley de Arbitraje de 2008"), que entró en vigor el 1 de septiembre de 2008, está siendo aplicada con carácter retroactivo.⁵⁶ No es así. La Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nro. 1071 establece que "[s]alvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley Nro. 26572, Ley General de Arbitraje" [la antigua ley de arbitraje].⁵⁷⁵⁸ La interpretación *contrario sensu* es que si una parte recibe la solicitud de

⁵¹ *Id.*, en ¶107.

⁵² *Id.*, en 114.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*, en ¶120.

⁵⁶ *Id.*, en ¶55.

⁵⁷ CLA-144.

⁵⁸ Tercer Informe de Payet, en ¶57.

arbitraje después de la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje de 2008, el procedimiento arbitral se regirá por la Ley de Arbitraje de 2008 y no por la sustituida Ley General de Arbitraje.⁵⁹ O como explica Marcial Rubio, destacado estudioso de la teoría general del derecho en el Perú "salvo pacto en contrario, la ley que se aplicará al procedimiento arbitral es la vigente al momento de la recepción por una parte de la solicitud de arbitraje por una controversia: si en ese momento estaba vigente la Ley Nro. 26572, esa sería la aplicable. Si, por el contrario, al momento de la recepción de la mencionada solicitud ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo Nro. 1071, entonces será este el aplicable".⁶⁰

71. Este arbitraje se inició el 29 de diciembre de 2010, más de dos años después de la entrada en vigor del artículo 14, por lo que entra dentro de su ámbito de aplicación.
72. Sin citar ninguna fuente de autoridad, Activos Mineros argumenta que Renco y DRRC están fusionando de forma inadmisiblemente dos fundamentos diferentes para la acción – responsabilidad objetiva y subrogación– y que los reclamos de los Demandantes de Missouri no pueden ser por actividades de DRP porque DRP no es parte del litigio de EE. UU.⁶¹ Estos argumentos carecen de sentido. Por el contrario:
 - A DRP se le aplicó el artículo 1970 (responsabilidad objetiva) en la explotación de las fundiciones por los supuestos daños causados a la población local por los contaminantes.⁶²
 - Centromin acordó indemnizar y retener la responsabilidad por dichos reclamos de terceros durante el PAMA.⁶³
 - Los Demandantes de Missouri podrían haber optado por demandar a DRP en virtud del artículo 1970 en el Perú, pero en su lugar optaron por demandar a Renco y DRRC en los Estados Unidos en virtud de las teorías de responsabilidad derivada de la legislación de Missouri, es decir, teorías que

⁵⁹ *Id.*, en ¶¶57-59.

⁶⁰ *Id.*, en ¶58.

⁶¹ Dúplica de la Demandada, en ¶¶259-265.

⁶² Escrito de Réplica de los Demandantes, ¶¶17, 26.

⁶³ *Id.*, en ¶17, ¶¶30-32.

impondrían responsabilidad a Renco y DRRC por los supuestos actos ilícitos civiles de DRP.⁶⁴

- Por lo tanto, responsabilizar a Renco y DRRC por los actos de DRP, por cuyos actos Activos Mineros asumió la responsabilidad, permite a Renco y DRRC recuperar contra Activos Mineros por dicha responsabilidad en virtud del artículo 1260.⁶⁵

73. Activos Mineros afirma sin rodeos que una sentencia declaratoria incentivaría a Renco y DRRC a "resolver las demandas de los Demandantes de Missouri por el monto total".⁶⁶

Una sentencia declaratoria probablemente lograría lo contrario. Activos Mineros se vería fuertemente incentivada a cooperar con Renco y DRRC en la defensa y/o resolución del Litigio de Missouri, ya que ha acordado asumir/mantener indemne a Renco y DRRC por el importe total de dicha responsabilidad. Además, esa circunstancia nunca debería darse si este Tribunal ordenara a Activos Mineros cumplir con sus obligaciones, incluidas las previstas en la Cláusula 8.14, que exige que el Perú intervenga y asuma la defensa de los reclamos por los que ha asumido responsabilidad. El Perú puede y debe determinar su propio destino defendiendo los reclamos como prometió hacerlo.⁶⁷

74. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

75. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

76. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

77. Golpeado de conformidad con la Orden Procesal.

CONCLUSIÓN

⁶⁴ *Id.*, en ¶17.

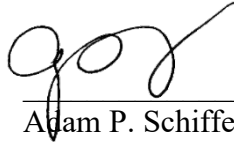
⁶⁵ *Id.*, en ¶17.

⁶⁶ Dúplica de la Demandada, en 96, ¶288.

⁶⁷ C-105, en §8.14.

Por las razones expuestas en las presentaciones y pruebas de los Demandantes, estos tienen derecho a proceder al fondo de sus reclamos en virtud del Tratado, el Contrato y el Código Civil peruano.

7 de noviembre de 2023.



Adam P. Schiffer

Andrew S. Hicks

Fatima Aslam

SCHIFFER HICKS JOHNSON, PLLC

TC Energy Tower

700 Louisiana Street, Suite 2650

Houston, Texas 77002

Tel.: (713) 357-5151

Correo e.: aschiffer@shjlawfirm.com

ahicks@shjlawfirm.com

faslam@shjlawfirm.com